

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Quince (15) de Agosto de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **IVAN SANTOFIMIO GARCIA** representados judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00045-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **IVAN SANTOFIMIO GARCIA** identificado con Cédula de ciudadanía No 93.443.846., de Coyaima-Tolima, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o por solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones, de manera expresa los titulares de la acción autorizaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que los represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 0517 del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), visible a folios 13-14, mediante las cuales aceptó la solicitud de representación Judicial del señor IVAN SANTOFIMIO GARCIA, asignando para tal fin al doctor EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente

solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio denominado EL HORNO, perteneciente este a un predio de mayor extensión designado catastralmente como EL HORNO, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima, identificado con folio de matrícula No 355-56114 y código catastral 00-01-0022-0243-000.

II. HECHOS

La situación fáctica referida en la solicitud Por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, es la siguiente:

PRIMERO: IVÁN SANTOFIMIO GARCÍA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.443.846, y su compañera permanente, ARGENIS CASTRO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.920, en su calidad de ocupantes, explotaban el predio El Horno -el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente como El Horno- de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56114 y código catastral No. 00-01-0022-0243-000, a partir del Treinta (30) de Enero de Dos Mil Uno (2001), fecha desde la cual habían adquirido el inmueble a través de negocio jurídico de compraventa informal realizada a través de documento privado suscrito a su favor por Dagoberto Jiménez Santofimio, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.211.970. En dicho documento se dejó anotación que el predio había sido entregado materialmente de forma previa, el Treinta (30) de Agosto de Dos Mil (2000).

SEGUNDO: **IVÁN SANTOFIMIO GARCÍA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.443.846, y su compañera permanente, **ARGENIS CASTRO MOLINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.920, se desplazaron de la zona el Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Uno (2001), con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las -F.A.R.C.- así como por los asesinatos selectivos realizados por el grupo insurgente, lo cual generaba temor en la población civil y llevo a que el solicitante abandonara su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

TERCERO: IVÁN SANTOFIMIO GARCÍA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.443.846, y su compañera permanente, ARGENIS CASTRO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.920, no han podido retornar al predio y carece de seguridad jurídica frente al inmueble.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados primariamente, el señor IVAN SANTOFIMIO GARCIA, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima del señor IVAN SANTOFIMIO GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.443.846; y su compañera permanente, ARGENIS CASTRO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.920., y demás miembros de su núcleo familiar.

SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor IVAN SANTOFIMIO GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.

93.443.846; y su compañera permanente, ARGENIS CASTRO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.920., y demás miembros de su núcleo familiar, en los términos — establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se RECONOZCA al señor IVAN SANTOFIMIO GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.443.846; y su compañera permanente, ARGENIS CASTRO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.920., y demás miembros de su núcleo familiar, como ocupante(s) del predio EL HORNO, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente como EL HORNO, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56114 y código catastral No. 00-01-0022-0243-000.

CUARTA: Se RESTITUYA al señor IVAN SANTOFIMIO GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.443.846; y su compañera permanente, ARGENIS CASTRO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.920., y demás miembros de su núcleo familiar, su derecho de ocupación sobre el predio EL HORNO, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente como EL HORNO, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56114 y código catastral No. 00-01-0022-0243-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

QUINTA: Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor del IVAN SANTOFIMIO GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.443.846; y su compañera permanente, ARGENIS CASTRO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.920., y demás miembros de su núcleo familiar, el predio EL HORNO, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente como EL HORNO de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56114 y código catastral No. 00-01-0022-0243-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

SEXTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima: i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

- I) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales
- II) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

SEPTIMA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del(os) predio(s) lograda(s) con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con

respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

OCTAVA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio EL HORNO, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente como ELHORNO de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56114 y código catastral No. 00-01-0022-0243-000.

NOVENA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Concejo Municipal de Ataco, Tolima y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio EL HORNO, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente como EL HORNO de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56114 y código catastral No. 00-01-0022-0243-000.

DECIMA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Concejo Municipal de Ataco, Tolima y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio EL HORNO, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente como EL HORNO de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56114 y código catastral No. 00-01-0022-0243-000.

DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, al señor IVAN SANTOFIMIO GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.443.846; y su compañera permanente, ARGENIS CASTRO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.920., adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio EL HORNO, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente como EL HORNO de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56114 y código catastral No. 00-01-0022-0243-000.

DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor IVAN SANTOFIMIO GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.443.846; y su compañera permanente, ARGENIS CASTRO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.920., tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio EL HORNO, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente como EL HORNO de la Vereda

Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56114 y código catastral No. 00-01-0022-0243-000.

DECIMA TERCERA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor de IVAN SANTOFIMIO GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.443.846; y su compañera permanente, ARGENIS CASTRO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.920., condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio EL HORNO, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente como EL HORNO de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56114 y código catastral No. 00-01-0022-0243-000., siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DECIMA CUARTA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de IVAN SANTOFIMIO GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.443.846; y su compañera permanente, ARGENIS CASTRO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.920., que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio EL HORNO, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente como EL HORNO de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56114 y código catastral No. 00-01-0022-0243-000.

DECIMA QUINTA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DÉCIMA SEXTA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

DECIMA SEPTIMA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DÉCIMA OCTAVA: Se ORDENE al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural priorizar a IVAN SANTOFIMIO GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.443.846; y su compañera permanente, ARGENIS CASTRO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.920., en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA NOVENA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

VIGESIMA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGESIMA PRIMERA: Se REMITA copia del fallo y demás diligencias que se consideren pertinentes al Centro de Nacional de Memoria Histórica, para lo de su competencia.

VIGESIMA SEGUNDA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

8. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD- , una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011."

IV. ACTUACION PROCESAL

1.- Presentada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado EL HORNO, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente como EL HORNO de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, mediante auto datado doce (12) de Marzo de dos mil catorce (2014), este juzgado admitió la solicitud, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

- A. Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de este proceso, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución, y la inscripción de la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.
- B. Oficiar a entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda Santa Rita del Municipio de Ataco (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.
- C. Así mismo se ordenó oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que informara los programas educativos de capacitación Agrícola y ganadera que oferta esa entidad para la población desplazada que retorna a sus propiedades rurales en el municipio de Ataco (Tolima), a la Agencia Nacional de Minería ANM, para que informara el estado en que se encuentra el contrato de concesión (L685) y este cómo puede afectar el predio objeto de restitución igualmente se ofició a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si los predios se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
- D. Se ordenó igualmente, requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral para que informara sobre los antecedentes registrales del inmueble a restituir, si el solicitante ostentaba la propiedad sobre otros bienes inmuebles.
- E. Sumado a ello se requirió al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, para que informara si a nombre de la solicitante se habían tramitado procesos de adjudicación de baldíos.
- F. En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.
- G. Como quiera que dentro del término señalado en la ley no se presentó oposición alguna, el despacho procedió mediante auto fechado 12 de Mayo de 2014 a dar apertura a la etapa probatoria, ordenando y decretando las que considero pertinentes y conducentes.
- H. Agotada la etapa probatoria, mediante auto de fecha cuatro (4) de Julio de 2014, se ordenó que las diligencias permanecieran en secretaría por un término de tres días con el fin de que las partes presentaran sus alegaciones de conclusión, una vez cumplido lo anterior, ingresaron al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud a la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de tierras; la citada funcionaria participó de manera activa dentro de la actuación del proceso, por ello emitió el respectivo concepto en cuanto a las pretensiones de la presente solicitud, en los siguiente términos:

En cuanto a los hechos de violencia generalizados en la zona, considera el Ministerio público que están plenamente probados; tales como el arraigo del conflicto interno armado y los intensos combates registrados entre el grupo organizado al margen de la ley (FARC) y las Fuerzas Militares, hechos que sin lugar a dudas configuran a la solicitante como víctima del conflicto interno y del abandono de su predio, ya que el temor que esto le generaba, la llevo a desplazarse de manera temporal para enero del 2002, imposibilitando de manera ostensible su relación con el predio.

Por otra parte, manifiesta que en el presente estudio debe enfocarse a determinar la calidad jurídica de los solicitantes frente al predio solicitado en restitución, determinando que se trata de una OCUPACIÓN, que de manera excepcional cuenta con un folio de matrícula y unas anotaciones registrales, que dan cuenta que el predio es un terreno BALDIO, que hace parte de uno de mayor extensión, pero que por su naturaleza es público, lo que nos lleva a concluir que se debe reunir para su restitución y formalización con una serie de requisitos exigidos o establecidos en la Ley 160 de 1994, de los cuales se probó la explotación directa del mismo y su área no sobrepasa la Unidad Agrícola Familiar- UAF; máxime teniendo en cuenta que los solicitantes no poseen otro predio rural, ni su patrimonio excede el previsto por la ley.

Por ultimo indica que de acuerdo a las pruebas adosadas al plenario, tiene que los solicitantes reúnen las calidades para ser objeto de adjudicación del inmueble solicitado en restitución, ya que reúnen a cabalidad con los requisitos exigidos para tal fin, rodeando a los solicitantes de las garantías de seguridad que les permitan el uso, goce y disfrute del mismo.

PRUEBAS.

Dentro del trámite, se tuvieron como pruebas los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente, de igual forma los allegados por las diferentes instituciones a las cuales se ofició.

V. CONSIDERACIONES

V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La Acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue

estructurada con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostentan el derecho de postulación.

La acción promovida por el señor IVAN SANTOFIMIO GARCIA, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la restitución y formalización del predio El Horno, respecto del cual ostenta la calidad de ocupante.

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad de ejercicio y para ser parte, el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

Tratándose de una solicitud especial de Restitución de Tierras Abandonadas, se hace necesario ahondar en el estudio de temas tales como la Justicia Transicional, su aplicabilidad, desarrollo, derechos de los desplazados y la adjudicación de predios baldíos por ocupación como forma de acceder a la propiedad. Lo anterior tendientes a resolver los problemas jurídicos que a continuación se plantean.

V.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones de los actores en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico principal: ¿Tiene derecho el solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica y Material de los predios abandonados con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrojado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

V.3 MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente citar las normas de orden legal, constitucional y de carácter internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que se refieren o tienen relación con este tipo de justicia.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron

despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Así las cosas, se hace necesario referirnos a los principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, se relacionan algunos de ellos que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de

manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En igual sentido se hace necesario traer a colación los principios pinheiro, los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

V.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, donde se funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, por lo que se hace necesario establecer normativamente quiénes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: *"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

La acción promovida por el señor IVAN SANTOFIMIO GARCIA, se encuentra encaminada primero a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio denominado EL HORNO, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente como EL HORNO de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, del cual es ocupante, predio este que se vio forzada a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley; en segundo término que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietario.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de la solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que la solicitante sea propietaria, poseedora o explotadora de baldíos, haya sido despojada de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACIÓN a través de la adjudicación de predios baldíos.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena del predio.
- 2) Que la solicitante haya sido despojada de la tierra o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las

violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.

4) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización de los inmuebles a través de la ADJUDICACION DE BALDIOS por parte del INCODER.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Sea lo primero precisar que de conformidad con el análisis de la documentación allegada, el despacho ha podido constatar que el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56114, pertenece al predio de menor extensión objeto de restitución y formalización y no al predio de mayor extensión denominado catastralmente como EL HORNO, del cual hace parte, como lo afirma la Unidad de Restitución, por las siguientes razones:

PRIMERO: El predio de mayor extensión denominado catastralmente como EL HORNO, tienen una extensión de 3 Has y 5800 M2 y se encuentra identificado con el número de matrícula inmobiliaria 12169167, tal y como consta en el certificado catastral (folio 75).

SEGUNDO: En el Certificado de tradición y libertad que se aporta tanto la extensión como la alinderación coinciden con el predio objeto de restitución y formalización al que se le ha dado el mismo nombre del predio de mayor extensión, el cual fue abierto con fundamento en la resolución de fecha 14 de Noviembre de 2013, expedida por la Unidad de Restitución de Tierras, por tratarse de un predio baldío, con el fin o propósito de dar inicio a la presente actuación.

Así las cosas para todos los efectos legales ha de entenderse que el predio objeto de restitución y formalización denominado EL HORNO, se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 355-56114 y hace parte del predio de mayor extensión denominado igualmente EL HORNO, identificado con folio de matrícula 12169167 y cedula catastral 000100220243000.

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecia como los datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, respecto la extensión del área de terreno es discordante, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización de los predios y contar con certeza sobre su cavidad, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión real del predio la medida de OCHO MIL TRESCIENTOS TRECE METROS CUADRADO (8.313 mts²).

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas en el sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá y geográficas en Magna Sirgas, y se identificó los siguientes linderos:

ID PUNTO	COORDINADA PLANAS		COORDINADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° N)	LONGITUD (° W)
1	8875215340	8875215340	04.15	76.15
2	8875215340	8875215340	04.15	76.15
3	8875215340	8875215340	04.15	76.15
4	8875215340	8875215340	04.15	76.15
5	8875215340	8875215340	04.15	76.15

NORTE

OCCIDENTE

SUR

OCCIDENTE

2) QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO DESPOJADO DE LA TIERRA O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADO A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por una seguidilla de asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia entre 1990 y el año 2001, se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en la que el 60% de los casos se registró en 11 municipios de los 46 municipios con los que cuenta el Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos cometidos.

Entre el año de 1998 y 2001, el Municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidos por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación. En junio de 2003 se preveía en Ataco, Coyaima, Ataco y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC.

Por lo anterior, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por los grupos al margen de la ley, entre estos la solicitante y su núcleo familiar; circunstancias estas que demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, Banco de datos de derechos humanos y violencia política, copia informal del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y

la correspondiente constancia de solicitud de inscripción, documento análisis de contexto en el que la Unidad de Restitución de Tierras, establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH.

A partir de los años 80 la protección de cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de los grupos paramilitares en el Tolima, y para el año 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las bases rurales en Rioblanco. Situación ésta que aceleró el proceso de confrontación entre los diferentes grupos armados, ya que las autodefensas había logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las FARC controlaban la zona montañosa. Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense". A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, la tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional'. Durante la época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos" y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en 1998, 2000 Y 2002 con una tasa de noventa y cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años.

Lo anterior es respaldado con los siguientes elementos probatorios:

- Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de las Veredas Beltrán, Santa Rita La Mina, Potrerito, Canoas Copete, Canoas La Vaga y Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, versión final de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad.
- Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) hasta el año Dos Mil Nueve (2009), en las Veredas Canoas La Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco, Tólima, expedido por el Área Social de esta Unidad.
- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esa Unidad por FELIX MARIA LASSO SALGADO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.254.348. de Ataco (Tolima).

- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esta Unidad por MARIA DEL ROCIO FLOREZ SAENZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.276 de Ataco (Tolima).
- Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular 1 Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla.
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (1) de Febrero de Dos Mil Dos (2002).
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003).
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003).

3). QUE ESE DESPOJO O ABANDONO HAYA OCURRIDO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1991.

Frente al presente presupuesto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, indica que la fecha de desplazamiento de la solicitante y su grupo familiar aconteció el 22 de Septiembre de 2001, por lo que la fecha de su desplazamiento acaece posterior al año 1991; de lo cual se prueba con los siguientes elementos demostrativos:

- Constancia de inscripción No. NI 0040 del catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013), en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, expedida por la Directora Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esa Unidad por el señor FELIX MARIA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.348.
- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esta Unidad por la señora MARIA DEL ROCIO FLORES SAENZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.276.
- Copia simple del oficio UARIV No. 20137115821982., mediante el cual, la Unidad para la atención y reparación Integral a las Víctimas informa que una vez verificado el Registro único de Víctimas-RUV-, reporta que el solicitante junto con su núcleo familiar se encuentra inscrito en dicho registro en calidad de Víctima por desplazamiento desde el día 08 de Noviembre de 2011.

Es claro entonces para el Despacho, que el aquí solicitante junto con su grupo familiar fueron obligados a abandonar su predio, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones

individuales y/o colectivas, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

4) QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA FORMALIZACIÓN DEL INMUEBLE A TRAVÉS DE LA ADJUDICACION DE BALDIOS.

Ahora bien, siguiendo con el esquema del presente fallo, es hora de abordar el tema del cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente para adjudicar un terreno baldío, por lo que se tiene que la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como:

- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a esta exigencia se aprecia que tanto en la etapa administrativa como en la etapa judicial, se requirieron a las diferentes autoridades del caso, a fin de establecer la situación económica del señor IVAN SANTOFIMIO GARCIA y su grupo familiar, en donde se encontró que el solicitante no posee propiedades registrables a su nombre ni bienes muebles que superen dicho tope patrimonial.

- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo.

Para este requisito es resorte establecer que de acuerdo con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se comprueba efectivamente que el señor IVAN SANTOFIMIO GARCIA, junto con su núcleo familiar han explotado el predio baldío denominado EL HORNO perteneciente éste a un predio de mayor extensión designado catastralmente ELHORNO, explotación llevada a cabo a partir del año 2000, fecha en el cual efectuó una compraventa informal a través de documento suscrito a favor del solicitante por el señor DAGOBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO, en el predio objeto de formalización. Igualmente se logra corroborar que la explotación realizada agrícola y ganadería va acorde con la aptitud del suelo, de acuerdo a lo informado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, y las declaraciones allegadas junto con la solicitud.

- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

De la información aportada por la Superintendencia de Notariado y Registro se encuentra que el señor IVAN SANTOFIMIO GARCIA y ARGENIS CASTRO MOLINA, no son propietarios de predios rurales ni urbanos en el territorio Nacional, de otro lado en declaración juramentada manifiesta el solicitante que ostenta la posesión de un predio denominado EL LOTE, que tiene alrededor de tres (03) hectáreas, tiene otro que se llama LA VEGA , el cual se lo dejó su Papa en vida, por último arguye que el INCODER, no le ha adjudicado ningún bien baldío.

De acuerdo a la información dada, aparentemente los señores IVAN SANTOFIMIO GARCIA y ARGENIS CASTRO MOLINA no cumplirían con este requisito, sin embargo, el Decreto 982 de 1996 en su artículo 11º, por medio del cual modifica el Decreto 2664 de 1994, reza:

"ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario."

Así las cosas, y sumando las extensiones de tierra de los fundos no formalizados atribuidos a la solicitante, se concluye que no llega al tope máximo de la Unidad Agrícola Familiar –UAF- destinada a esa zona relativamente homogénea la cual es de 17 Has, por lo que este estrado judicial considera que es viable ordenar la formalización del predio ordenando a la autoridad competente la adjudicación del predio baldío denominado EL HORNO.

Ahora bien la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), pretende se proteja el derecho fundamental a la Restitución y se FORMALICE a nombre del señor IVAN SANTOFIMIO GARCIA y de la señora ARGENIS CASTRO MOLINA, el predio denominado EL HORNO, pretensión que es plenamente ajustada al espíritu de la ley, de la constitución y de la normatividad que en materia internacional opera en lo atinente a los derechos humanos, más aún cuando de acuerdo con las pruebas arrojadas, la citada señora es su compañera permanente y para la época del desplazamiento, se encontraban conviviendo junto con su núcleo familiar, siendo pertinente citar lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, norma esta que establece :

(...)

PARÁGRAFO 4o. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.
(Subrayado fuera de texto)

Sumado a ello el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 instituye:

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente,

hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

De lo anterior y de acuerdo a las pruebas congregadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) a este estrado judicial, se prueba que los señores IVAN SANTOFIMIO GARCIA y ARGENIS CASTRO MOLINA, en el momento del despojo ocupaban el predio EL HORNO, identificado con matrícula inmobiliaria 355-56114, perteneciente éste a un predio de mayor extensión designado catastralmente como EL HORNO, identificado con folio de matrícula No 12169167 y código catastral 00-01-0022-0243-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima.

Corolario de lo analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 2002; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la del Municipio de Ataco – Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de ocupantes, ubicación e identificación del bien a Formalizar. De igual manera no se presentó ninguna persona diferente al señor IVAN SANTOFIMIO GARCIA, con interés en el inmueble, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al Despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.”

El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es viable acceder a las pretensiones denominadas como subsidiarias.

Así las cosas, y de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras y RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado al solicitante IVAN SANTOFIMIO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.443.846., expedida en Coyaima–Tolima y su compañera permanente la señora ARGENIS CASTRO MOLINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 28.613920.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores IVAN SANTOFIMIO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.443.846., expedida en Coyaima–Tolima y su compañera permanente la señora ARGENIS CASTRO MOLINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 28.613920., han demostrado tener la OCUPACION sobre el bien inmueble rural denominado EL HORNO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-56114 perteneciente éste a un predio de mayor extensión designado catastralmente como EL HORNO, identificado con folio de matrícula No 12169167 y código catastral 00-01-0022-0243-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima. El predio objeto de restitución, cuenta con una superficie de Ocho Mil trescientos trece metros cuadrados (8.313 mts²), y se encuentra alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Se torna como punto de partida el punto No. 20, en dirección NORESTE, en línea quebrada hasta llegar al punto No 1, colindando con el predio del señor MATEO SANTOFIMIO, con una distancia de 20.2193 y desde el punto No 1 se sigue en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 9, colindando con el predio de MATEO SANTOFIMIO; con una distancia de 11.9569 metros. POR EL ORIENTE: se parte desde el punto No. 9 se tomas en sentido sureste en línea quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 13, colindando con el predio del señor FELIX MARIA LASSO, con una distancia de 105,565 metros. POR EL SUR: continuando desde el punto No. 13, en línea quebrada en dirección suroeste hasta ubicar el punto No. 15, colindando con el predio del señor ISIDRO LASSO, con una distancia de 63,01495metros POR EL OCCIDENTE: Desde el punto No. 15, se toma en dirección noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto de cierre y partida No. 20, colindando con el predio del señor, ISIDRO LASSO y con una distancia de 120.7846 metros.

TERCERO: ORDENAR la restitución del derecho de OCUPACION, a favor de los señores IVAN SANTOFIMIO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.443.846., expedida en Coyaima–Tolima y su compañera permanente la señora ARGENIS CASTRO MOLINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 28.613920., respecto del predio EL HORNO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-56114, alinderado como aparece en el numeral segundo de esta sentencia y que pertenece a un predio de mayor extensión designado catastralmente como EL HORNO, identificado con folio de matrícula No 12169167 y código catastral 00-01-0022-0243-000, predios estos ubicados en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Colombiano De Desarrollo Rural – INCODER- que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIOS a que haya lugar, a nombre de los señores IVAN SANTOFIMIO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.443.846., expedida en Coyaima–Tolima y su compañera permanente la señora ARGENIS CASTRO MOLINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 28.613920., respecto del predio aludido, identificado y delimitado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, para lo cual debe tener en cuenta que al mismo ya se le abrió folio de matrícula inmobiliaria, por orden de la Unidad de Restitución de Tierras, en razón de la presente actuación. Por secretaría OFÍCIESE adjuntando para tal fin copia informal del certificado de tradición y libertad, del plano predial catastral, levantamiento topográfico e informe técnico predial.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta sentencia de restitución, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56114. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas de la sentencia necesarias para tal efecto.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares adoptadas con posterioridad al abandono y que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56114. Para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a abrir la correspondiente ficha catastral del predio EL HORNO, cuya área conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de OCHO MIL TRESCIENTOS TRECE METROS CUADRADOS (8.313 mts²), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia respectivamente, inmueble que pertenece a un predio de mayor extensión designado catastralmente como EL HORNO, identificado con cédula catastral 00-01-0022-0243-000. Para tal fin adjúntese copia informal del certificado de tradición y libertad, del plano predial catastral, levantamiento topográfico e informe técnico predial, advirtiendo a dicha entidad que de ser necesarios otro u otros documentos para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, podrá solicitarlos a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Tolima, quien debe suministrarlos en el menor tiempo posible.

OCTAVO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo.

Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

NOVENO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del predio denominado EL HORNO, el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se le informará que debe realizarse dentro del perentorio término de quince (15) días, por tratarse de Justicia Transicional, término que se contará a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, quien prestara todo su apoyo. Líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

DECIMO: Por Secretaría líbrese oficios a LA FUERZA TAREA SEUZ CON SEDE EN CHAPARRAL y al COMANDO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) y la Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante el señor IVAN SANTOFIMIO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.443.846 expedida en Coyaima – Tolima, la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución, en lo referente a la condonación, considera el despacho no se hace necesario por cuanto el folio de matrícula se abrió para el trámite de la presente actuación, sin que en el momento existe algún tipo de pasivo.

Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMO SEGUNDO: Se hace saber a la solicitante y a su compañero permanente, que pueden acudir a Finagro las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a la citada entidad para que ingrese al banco de datos al aquí solicitante, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: Otorgar a la señora IVAN SANTOFIMIO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.443.846., expedida en Coyaima–Tolima y su compañera permanente la señora ARGENIS CASTRO MOLINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 28.613920., el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por la citada señora, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente sobre el predio objeto de restitución.

DECIMO CUARTO: Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores IVAN SANTOFIMIO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.443.846., expedida en Coyaima–Tolima y su compañera permanente la señora ARGENIS CASTRO MOLINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 28.613920., adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio objeto de restitución y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar.

DECIMO QUINTO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural y al Banco Agrario, que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial, a las víctimas IVAN SANTOFIMIO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.443.846., expedida en Coyaima-Tolima y su compañera permanente la señora ARGENIS CASTRO MOLINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 28.613920. Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar.

DECIMO SEXTO: Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en coordinación con los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de atención y reparación a las Víctimas –SNARIV- integren a los señores IVAN SANTOFIMIO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.443.846., expedida en Coyaima-Tolima, su compañera permanente la señora ARGENIS CASTRO MOLINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 28.613920, y a su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMO SEPTIMO: Remítase copia del presente fallo al Centro Nacional de Memoria Histórica, para lo de su competencia.

DECIMO SEXTO: SE NIEGAN las pretensiones denominadas como SUBSIDIARIAS, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, aunado a que en la actualidad, el solicitante se encuentra en posesión del predio junto con su núcleo familiar.

DECIMO SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) a la procuradora delegada y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez